

mes de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria quinta, cinco, de la Ley de Reforma Universitaria y por existir plazas vacantes quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesor adjunto de Escuelas Técnicas de Grado Medio y prestaran servicios docentes el 21 de septiembre de 1983, con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos.

Art. 2.º 1. Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior los Rectorados de las Universidades remitirán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de veinte días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», relación circunstanciada de aquellos Profesores comprendidos en lo previsto en el citado artículo.

2. A las relaciones circunstanciadas deberán acompañar la hoja de servicios docentes de cada Profesor al 21 de septiembre de 1983, en la que certificarán, además del nombramiento, toma de posesión y tiempo de servicios prestados, la circunstancia de si continua o no prestando servicios docentes en la Universidad y, en su caso, la clase y nivel del nombramiento o contrato que le vincula.

3. La relación de los Profesores integrados se hará por orden de antigüedad y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Art. 3.º 1. Los Profesores integrados mediante el presente Real Decreto en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias serán destinados a una Universidad por la Dirección General de Enseñanza Universitaria de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Serán destinados a la Universidad en que prestan sus servicios el 21 de septiembre de 1983 cuando haya plaza vacante del citado Cuerpo en la cátedra a que corresponda la Adjuntía de la que fue titular. No obstante, quienes de éstos a la fecha de la integración estuvieran prestando servicios docentes en otra Universidad, podrán elegir destino en esta última o en aquella, siempre que exista plaza vacante en ellas.

b) Cuando en la Universidad donde presta sus servicios el Profesor integrado conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores del presente Real Decreto no existiera plaza vacante del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, de la denominación correspondiente a su titularidad, solicitará destino a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, en Universidades que tengan plazas vacantes de su denominación y Cuerpo. La Dirección General de Enseñanza Universitaria, previo informe de las Universidades por ellos solicitadas, podrán destinarias en ellas.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y una vez adjudicados los destinos a que se refiere la letra a) de este apartado 1, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, las referidas plazas vacantes, Centro y Universidad a que pertenece.

2. En tanto no obtenga destino conforme a lo dispuesto en este artículo, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos de méritos a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Las tomas de posesión de los Profesores que obtengan destino según el apartado 1 de este mismo artículo, tendrán lugar en los plazos establecidos en el Decreto 1106/1986, de 28 de abril, previa presentación de los documentos siguientes:

- Copia compulsada de sus títulos académicos.
- Copia compulsada del documento nacional de identidad.

Art. 4.º 1. Quedan amortizados los contratos docentes que resulten vacantes como consecuencia de las adjudicaciones de destinos efectuados según lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando por esta causa resulte vacante una plaza de plantilla, por ser el destinado Profesor interino, ésta quedará sin efectos económicos hasta su provisión por funcionarios de carrera.

2. Las Universidades remitirán a la Dirección General de Enseñanza Universitaria las diligencias de toma de posesión, la documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior y las copias de los contratos o nombramientos que, respectivamente, se amortizan o quedan sin efectos económicos, sin detrimento de la capacidad docente de la Universidad.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cum-

plimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

17012

REAL DECRETO 1421/1984, de 18 de julio, por el que se exceptúa, temporalmente, del requisito de, al menos, dos años de antigüedad, a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales a los Doctores en Bellas Artes.

La aplicación del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales, ha puesto de manifiesto, de una parte, que se ha logrado una progresiva adaptación a la realidad universitaria permitiendo la incorporación a estos Tribunales, además del profesorado universitario, del personal investigador que esté en posesión del título de Doctor con dos años, al menos, de antigüedad, condición ésta necesaria en todo caso para formar parte de dichos Tribunales.

Con posterioridad a la promulgación del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, han obtenido el título de Doctor en Bellas Artes, al amparo del Real Decreto 485/1981, de 27 de febrero, Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de febrero de 1982, Real Decreto 490/1984, de 8 de febrero, y Orden ministerial de 9 de abril de 1984, los Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares numerarios de las extinguidas Escuelas Superiores de Bellas Artes, primeros Doctores en Bellas Artes tras la transformación en Facultades de dichas Escuelas.

Como quiera que, a su vez, el artículo 8.º del citado Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, dispone que todos los miembros de los Tribunales de Tesis Doctorales han de ser especialistas en la materia a que se refiere la tesis doctoral o en alguna otra afín con la misma, se evidencia, de un lado, la imposibilidad legal de que los Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares de las hoy Facultades de Bellas Artes que han obtenido recientemente el título de Doctor puedan formar parte de aquéllos por no contar su Doctorado con dos años de antigüedad, y de otro las dificultades de dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8.º.

Con el fin de solucionar esta circunstancia y posibilitar que un considerable número de aspirantes al título de Doctor en Bellas Artes puedan proceder a la lectura y defensa de sus tesis, parece oportuno introducir una excepción, si bien de carácter temporal, en el artículo 2.º del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, eximiendo a los Doctores en Bellas Artes del requisito de la antigüedad de dos años para poder formar parte de Tribunales de Tesis Doctorales.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—La antigüedad, al menos, de dos años en posesión del título de Doctor, para poder formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales que establece el artículo 2.º del Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril, no será de aplicación a los Doctores en Bellas Artes para la composición de los Tribunales que han de juzgar tesis doctorales en Bellas Artes, durante un plazo de tres años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas en desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

17013

ORDEN de 24 de julio de 1984 por la que se reforma la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid.

Ilustrísimo señor:

Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia están reguladas por el Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, modificado por el Real Decreto 3315/1991, de 21 de diciembre. En dicha regulación se establece un tratamiento específico para la Dirección Provincial de Madrid atendiendo a sus

especiales circunstancias de personal, Centros y alumnos, de volumen muy superior a otras provincias.

No obstante, la estructura creada se ha revelado como absolutamente insuficiente para gestionar la administración educativa de la provincia. Por otra parte, el transcurso del tiempo ha agudizado las dificultades que sólo han podido ser parcialmente resueltas gracias a la colaboración subsidiaria de los servicios centrales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Finalmente, la Ley 10/1983, de 18 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, en su disposición adicional segunda, modifica el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo al facultar al titular de cada Departamento para llevar a cabo la creación, modificación, refundición o supresión de servicios, secciones, negociados y niveles asimilados, reservando en su artículo 12 al Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, la realización de dichas modificaciones que afectasen a Subdirecciones Generales y Organos superiores.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, estará integrada por:

1. La Secretaría General, que tendrá a su cargo la gestión económica, el régimen interno de los servicios, la gestión de los asuntos referentes a fundaciones cuyo protectorado se ejerza por el Ministerio de Educación y Ciencia, la realización de estudios e informes en materia de administración educativa, la racionalización de los servicios, tareas de documentación e información, registro y archivo de documentos y el ejercicio, en general, de todas aquellas competencias y funciones que no estén expresamente atribuidas a otras unidades de la Dirección Provincial. El Secretario general suplirá al Director provincial en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

2. La Subdirección de Educación Básica, que tendrá como competencia, en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, la propuesta y aplicación de programas referentes a orientación pedagógica, libros de texto y material didáctico, evaluación de rendimientos, gestión del servicio de orientación escolar y vocacional y de los equipos multiprofesionales y de apoyo, así como la gestión de las Centros públicos y privados.

3. La Subdirección de Enseñanzas Medias, con las mismas competencias reseñadas en el apartado anterior referidas a las enseñanzas de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas, así como el Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que el artículo 34 de la Ley General de Educación atribuye a la Universidad.

4. La Subdirección de Programación, a la que corresponderá el estudio de las previsiones referentes al desarrollo de la educación en la provincia de Madrid en todos sus aspectos la prospectiva educativa, las propuestas de programas especiales, la preparación del anteproyecto de presupuesto económico de la Dirección Provincial, la gestión estadística y la responsabilidad de la informatización de las actividades de la Dirección Provincial susceptibles de dicho tratamiento.

5. La Oficina Técnica de Construcción y Equipamiento, cuyas competencias serán las referentes a la construcción de Centros docentes, elaboración de informes técnicos sobre solares y edificios, conservación de Centros, gestiones sobre contratación administrativa, equipamiento y dotación de material a los Centros docentes públicos y/o en general, toda la actividad de carácter técnico y especializado en materia de construcciones escolares.

6. La Subdirección de Gestión de Servicios, cuyas competencias se entenderán a la gestión del profesorado de todos los niveles, salvo el universitario, y al personal de administración general, la tramitación de expedientes relativos a ayudas o protección del estudiante, la gestión sobre certificados y títulos académicos, transportes escolares, comedores y Escuelas-hogar.

7. Los servicios de la Inspección del Estado que dependerán directamente del Director provincial de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 2.º De la Secretaría General dependerán las siguientes Unidades:

1. Servicio de Régimen Interior:
 - 1.1 Sección de Asuntos Generales, con dos Negociados.
 - 1.2 Sección de Información, con un Negociado.
2. Servicio de Estudios e Informes, del que dependerán dos Directores de Programas.
3. Servicio de Gestión Económica:
 - 3.1 Sección de Créditos, con dos Negociados.
 - 3.2 Sección de Contabilidad, con un Negociado.

Art. 3.º De la Subdirección de Educación Básica dependerán las siguientes Unidades:

1. Servicio de Orientación y Renovación Pedagógicas:
 - 1.1 Gabinete de Promoción y Renovación Educativas, con un Negociado.
 - 1.2 Gabinete de Documentación y Recursos Didácticos, con un Negociado.
 - 1.3 Gabinete de Educación Especial y Orientación Psicopedagógica, con un Negociado.

2. Servicio de Centros de Educación Básica:

2.1 Sección de Centros, con tres Negociados.

3. A esta Subdirección estará adscrito un Director de Programa.

Art. 4.º De la Subdirección de Enseñanzas Medias dependerán las siguientes Unidades:

1. Servicio de Orientación y Renovación Pedagógicas:
 - 1.1 Gabinete de Documentación y Recursos Didácticos, con un Negociado.
 - 1.2 Gabinete de Innovación Educativa, con un Negociado.
 - 1.3 Gabinete de Planes y Programas, con un Negociado.
 - 1.4 Gabinete de Orientación, con un Negociado.

2. Servicio de Centros de Enseñanzas Medias y Especializadas:

2.1 Sección de Centros, con tres Negociados.

Art. 5.º De la Subdirección de Programación dependerán las siguientes Unidades:

1. Servicio de Programación:
 - 1.1 Sección de Programación de Recursos, con tres Negociados.
2. Servicio de Estadística e Informática, del que dependerán dos Directores de Programas.

Art. 6.º De la Oficina Técnica de Construcción y Equipamiento dependerán las siguientes Unidades:

1. Servicio de Proyectos y Construcción:
 - 1.1 Sección de Supervisión, con un Negociado.
 - 1.2 Sección 1.ª de Proyectos y Obras, con un Negociado.
 - 1.3 Sección 2.ª de Proyectos y Obras, con un Negociado.
2. Servicio de Contratación:
 - 2.1 Sección de Contratación de Obras y Servicios, con dos Negociados.
 - 2.2 Sección de Incidencias y Ejecución de Contratos, con dos Negociados.
 - 2.3 Sección de Equipamiento, con dos Negociados.

Art. 7.º De la Subdirección de Gestión de Servicios dependerán las siguientes Unidades:

1. Servicio de Personal:
 - 1.1 Sección 1.ª de Personal Docente, con tres Negociados.
 - 1.2 Sección 2.ª de Personal Docente, con dos Negociados.
 - 1.3 Sección 3.ª de Personal Docente, con tres Negociados.
 - 1.4 Sección de Nóminas, con dos Negociados.
 - 1.5 Sección de Seguridad Social, con dos Negociados.
2. Servicio de Alumnado:
 - 2.1 Sección de Ayudas Individualizadas, con dos Negociados.
 - 2.2 Sección de Servicios Escolares Complementarios, con dos Negociados.
 - 2.3 Sección de Títulos, con un Negociado.

Art. 8.º Dependerán directamente del Director provincial dos Directores de Programas y dos Negociados.

Art. 9.º Quedan suprimidas las siguientes Unidades de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid:

- Las dos Subdirecciones Provinciales.
- La Secretaría Provincial.
- El Servicio de Personal.
- El Servicio de Créditos y Material.
- El Servicio de Centros.
- La División de Planificación.
- La División de Extensión Educativa.
- La Unidad Técnica de Construcción.
- La Unidad de Personal.
- La Unidad de Presupuestos, Créditos y Material.
- La Unidad de Centros.
- La Unidad de Contratación.
- La Unidad de Información Régimen Interior.
- La Unidad de Planes y Programas.
- La Unidad de Estadística.
- La Unidad de Promoción Estudiantil.
- La Unidad de Extensión Educativa.

Art. 10. 1. Lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no supondrá incremento de gasto público, compensándose el aumento de dotaciones en los servicios de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid con bajas efectivas, por un coste equivalente, en los servicios centrales del Departamento.

2. La Subsecretaría del Departamento comunicará a la Secretaría de Estado para la Administración Pública y a la Secretar

de Estado de Hacienda las denominaciones específicas de las unidades y puestos de trabajo afectados por dichas bajas, a efectos de su constancia y de las consiguientes modificaciones presupuestarias.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior al término del reajuste de personal, se hará pública, mediante Orden ministerial, la relación completa de las unidades y puestos suprimidos en los Servicios Centrales del Departamento como resultado de la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 24 de julio de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17014 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio, por el que se regula la pesca del corat.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 152 de fecha 28 de junio de 1984, páginas 18555 y 18556, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Disposición adicional, donde dice: «El presente Reglamento será...», debe decir: «El presente Real Decreto será...».

Anexo, donde dice:

Zona	Delimitación	Número máximo de		
		Buceadores	Barcos con artes	Barcos con artificios
Alborán:				
Primera Zona.	Norte de la línea E/W, que pasa por el faro de la isla.	20	2	1
Segunda Zona.	Sur de la línea E/W, que pasa por el faro de la isla.	20	2	1.

debe decir:

Zona	Delimitación	Número máximo de		
		Buceadores	Barcos con artes	Barcos con artificios
Isla de Alborán:				
Primera Zona.	Norte de la línea E/W, que pasa por el faro de la isla:	20		
Segunda Zona:	Sur de la línea E/W, que pasa por el faro de la isla:	20	4	2.